



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, diez de agosto de dos mil veintitrés

REF: EXPEDIENTE No. 54-518-31-12-001 2022-00035-01
ORDINARIO-CONSULTA
PROVENIENTE DEL: JUZGADO PRIMERO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
DE PAMPLONA
DEMANDANTE: ANDINSON JULIAN ORTEGA JEJEN
DEMANDADA: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A.
ALMACAFÉ

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 020

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto del grado jurisdiccional de **CONSULTA** ordenado por el Juzgado Primero Civil-Laboral del Circuito de la ciudad, sobre la sentencia que emitiera el 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **ANDINSON JULIAN ORTEGA JEJEN** en contra de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ**.

II. EL LITIGIO

1. El presente proceso se origina en reclamo del señor **ORTEGA JEJEN** de que se declare que entre él y la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el 01 de noviembre del 2021 y finiquitó unilateralmente el 16 de febrero de 2022, con una asignación mensual de \$3.000.000.00; consecuente a esa declaración, se le pague, con base en el salario mínimo legal mensual vigente: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, horas extras, recargos nocturnos, dotaciones, indemnización moratoria del Art. 65 y satisfacción de aportes a salud, pensión y riesgos laborales.

Refiere el actor que fue contratado por la demandada para desempeñar funciones tendientes al cargue y descargue de bultos de café, traslado de mercancías de un lugar a otro y arreglo de estibas, en el depósito ubicado en la carrera 7 # 11 B – 13 de esta municipalidad, en un horario de lunes a viernes de 6.00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., para un total de 14 horas diarias.

2. Mediante proveído del 22 de marzo de 2022¹ se inadmitió la demanda; corregida tuvo vía libre el 28 de marzo de 2022², notificándose consecuentemente a la accionada, quien dio respuesta así:

2.2. El apoderado judicial y representante legal de la sociedad **ALMACAFÉ S.A.**, negó en su totalidad los hechos plasmados en la demanda y se opuso a las pretensiones arguyendo que entre los contendientes no existió un contrato de trabajo verbal, lo que hace que carezcan de sustento fáctico y jurídico los reclamos. Aclaró, que su representada no contrata el cargue y descargue de mercancías, pues son las compañías transportadoras que movilizan el café, quienes acuerdan los servicios de personas naturales para ejecutar dichas funciones. Igualmente, estableció que si bien el accionante pudo haber desarrollado esas labores, las mismas fueron en favor de conductores particulares, por ende, no se lograba fundar que existió una relación laboral con una persona contratada por un tercero.

Como medios exceptivos de fondo se radicarón: **i)** inexistencia de la obligación; **ii)** prescripción; **iii)** buena fe de la demandada; **iv)** falta de causa para pedir y **v)** genérica.

3. Continuándose con el rito procesal, en la audiencia pública “*de trámite y juzgamiento*” disciplinada por el Art. 72 *ibidem*, celebrada el 14 de diciembre de 2022, el Juzgado del conocimiento negó las pretensiones de la demanda.

Previo a tal determinación, estableció como problema jurídico principal resolver: si entre el señor **ANDINSON JULIÁN ORTEGA JEJÉN**, demandante, y la sociedad **ALMACAFÉ S.A.**, demandada, existió una relación laboral, de topar cierta la convención, advendría como problemas derivados, establecer los créditos causados y su sumatoria.

Sustentó la señora Juez la decisión desestimatoria de pretensiones en el Art. 53 de la Constitución Nacional, Arts. 22, 23, 24 del Código Sustantivo del Trabajo, como en la normatividad que recoge la figura del contrato de transporte en los Arts. 981, 982, 1008 del Código de Comercio, subrogados por el Decreto 01 de 1990, Decreto 1079 de 2015, Art. 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transporte y por último en el Art. 282 del Código General de Proceso; en armonía con los precedentes jurisprudenciales de la CSJ, SL, radicados: 3009 de 2017 y 3347 de 2021; este último en relación con la labor que ejecutan los estibadores.

En tal orden, precisó la falladora que el accionante no cumplió con la carga probatoria básica que le sobrevenía, como era acreditar la prestación personal del servicio, pues “*no se logró establecer con grado de certeza que entre las partes existió relación laboral*”,

¹ Documento 08 Índice electrónico cuaderno de primera instancia.

² Documento 09 Índice electrónico cuaderno de primera instancia.

de manera que la presunción establecida en el Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo “*no puede obrar a favor del demandante*”, puesto que no demostró que el servicio fuera prestado de manera personal y directa a favor de la accionada. Aunado a ello, no existió un medio de convicción que permitiera dilucidar que efectivamente se encontrara bajo las órdenes y directrices de la citada factoría, así como tampoco se logró confirmar que percibiera algún tipo de retribución económica con ocasión al desarrollo de sus actividades.

Concluyó la juez primaria que, al no concurrir los elementos esenciales para que un contrato de trabajo nazca a la vida jurídica, prosperaba la excepción de inexistencia de la relación laboral, negando en consecuencia los supuestos de la demanda.

III. DE LAS ALEGACIONES EN SEDE DE CONSULTA

3.1 Almacenes Generales de Depósito de Café – Almacafé S.A.³, a través de su apoderado judicial solicita se ratifique el fallo proferido en primera instancia, donde se absolvió a esa entidad de las pretensiones instauradas en su contra.

Reitera, igualmente, puntos que, en su criterio, resultan importantes a la hora de resolver el debate planteado, a saber: **i)** Carece el demandante de “*sustento jurídico y fáctico que respalde la existencia de la relación laboral*”, dado que dicha empresa nunca contrató sus servicios como trabajador dependiente y nunca estuvo bajo su subordinación, por lo tanto, no concurren los elementos requeridos por el artículo 23 del C. S. del T.; **ii)** La demandada “*tiene a su cargo el almacenamiento de mercancías de propiedad del Fondo Nacional del Café, quien es el encargado de movilizar el café con las diferentes compañías de transporte del país, contrato de transporte que lleva implícita el cargue y descargue de dichas mercancías*”; **iii)** Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier vinculación entre el demandante y Almacafé S.A. queda desvirtuada, puesto que, “*son las empresas de transporte quienes cancelan el valor del cargue y descargue a algunas personas que realizan esa labor, por ser (...) inherente al contrato de transporte*”; **vi)** Dentro de la planta de personal de la empresa no existe el cargo que alega haber desempeñado el demandante, obviando que la misma siempre ha actuado bajo los postulados de la buena fe que refuerzan la defensa expuesta; y por último **v)** Si bien, el demandante prestó el servicio de cargue y descargue al interior de la empresa en favor de los conductores que ingresan la mercancía, esto no es motivo suficiente para llevar al estricto convencimiento de la existencia de un contrato laboral.

3.2 Doctora María Camila Rengifo Monsalve, apoderada de la parte demandante guardó silencio.

³ Folios 38 – 44 Cuaderno de segunda instancia

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Art. 15 del C.P.T. y de la S.S. literal B-3, y el 69 ibídem, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, otorgan competencia a esta Sala para conocer del grado jurisdiccional de consulta.

2. Problema jurídico

Gira en torno a revisar si los medios probatorios allegados a la presente litis son consecuentes con la decisión asumida por el Juzgado de su conocimiento, en cuanto concluyó que no permitían avizorar la existencia de una relación laboral.

3. Caso concreto

3.1. Del escrito inaugural del proceso surge inequívocamente que **ANDINSON JULIÁN ORTEGA JEJÉN** solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo verbal con la demandada, **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ S.A.**, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, desempeñando los oficios propios de un “coter”, como son el arreglo de estibas, adecuación de bultos de café y el cargue y descargue de mercancías, con un salario mensual de \$3.000.000.00.

Asimismo, es llano que mediante prueba documental emanada de la Cámara de Comercio de Bogotá se demostró la existencia y representación de **ALMACAFÉ S.A.**⁴, también se allegó cotización por concepto “de dotación” expedida el 22 de febrero de 2022 por la “*Empresa Integral de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional*”. EINSIS S.A., en cuantía de \$456.700.00⁵.

3.2. Ahora bien, adentrándonos en materia, se tiene que para que salga adelante la declaración o el reconocimiento de un contrato de trabajo, es necesaria la acreditación de los presupuestos que establece el Art. 23 del C.S.T. que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, son: **i)** La ejecución de un servicio personal, **ii)** la subordinación y **iii)** una remuneración o salario. Probada, entonces, la existencia de estos elementos por quien acude a esta figura para reclamar las prestaciones de él derivadas, nos encontramos ante un contrato de esta naturaleza sometido al imperio de la legislación laboral.

⁴ Folios 14 - 27 primera instancia

⁵ Folio 28. primera instancia

3.3 Se tiene que en los procesos en los cuales se discutan asuntos regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, si una de las partes prueba haberle prestado sus servicios personales en favor de otra, el Juez laboral, al tenor del **Art. 24 ibídem**⁶, está obligado a presumir que los mismos acontecieron en el marco de una relación laboral; es decir, subordinada jurídicamente y remunerada; “como contrapartida -para desembarazarse del reclamo-, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente”⁷.

Al respecto de la citada presunción, tiene dicho el órgano de cierre ⁸:

“Previo al análisis pertinente, resulta relevante memorar que esta Corporación, entre muchos, en fallo CSJ SL16528-2016, adoctrinó:

Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Como se corrobora con el precedente en cita, efectivamente el artículo 24 del CST, concede una ventaja probatoria, por cuanto conlleva que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pero para que se active esa presunción, correspondía al demandante demostrar la prestación personal del servicio para el Ingenio Carmelita SA., y precisamente esa fue la exigencia que el colegiado no halló probada.

El fallador de alzada se esmeró en escudriñar el plenario en búsqueda de la comprobación de tal prestación personal del servicio del demandante para el Ingenio, como se corrobora de los pasajes transcritos al resolver el cargo primero, pero al no aparecer acreditado tal hecho, era imposible, jurídicamente presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos por tanto, no incurrió en la infracción directa, entre otras razones porque sí acudió a la norma para el estudio del caso pero, ante la falta de

⁶ “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

⁷ CSJ, SL, sentencia del 12 de febrero de 2020, radicado 68636

⁸ CSJ, SL, sentencia del 22 de marzo de 2023, radicado 93903

demostración del hecho generador, no pudo aplicar la consecuencia consagrada en la norma”⁹.

Presupuesto de prestación personal del servicio del demandante en favor de la demandada que el primero pretendió corroborar a través de los testigos exhibidos durante el desarrollo del proceso.

Como pruebas al tópico se recogió, en primer lugar, el dicho del señor **Renzo Edir Campos Carvajal**, quien manifestó ser compañero de trabajo del accionante, haber laborado al servicio de **ALMACAFE S.A.** por espacio de “dos años”, hasta febrero de 2022, y haber demandado a esta empresa por similar causa a la que ocupa este proceso. Adujo en su declaración:

“Juez: (...) Le pregunto, tiene algún vínculo de familia, de trabajo o de negocios con Andinson Julián Ortega. **Contestó:** No, señora, solamente trabajamos juntos en Almacafé. **Juez:** Trabajaron dónde. **Contestó:** En la empresa de Almacafé de Pamplona. (...) **Juez:** (...) qué sabe usted sobre la posible relación que hubo entre Andinson Julián Ortega Jején y Almacafé. Si sabe algo, díganos qué. **Contestó:** Sí, señora. Él laboró dentro de la empresa. **Juez:** Cuéntenos todas las circunstancias: qué hacía, por cuánto tiempo. **Contestó:** Doctora, primer paso, laboramos llegando hacer limpieza en las bodegas, recoger todo el café que se cae de los bultos o que se desgrana, se le hacía limpieza a eso, también porque esa bodega contiene muchos animales que son palomos, aves y entonces hay que limpiarles también el estiércol para que no contamine el café. También llegaban costales de otras partes que son vacíos para enviarlos a donde recolectan el café, eso también nos encargábamos. De arreglar las pilas de costales y también arreglar las estibas, las estibas son plataformas de madera que se utilizan para poner el café encima, todas esas labores las cumplía Andinson Ortega porque yo trabajaba con él y otros muchachos más. También, posteriormente al cargue y descargue y la limpieza de carretas y elevadores que son los que nos mandan el bulto para armar las pilas. **Juez:** Por cuánto tiempo laboró el señor Andinson supuestamente para la empresa demandada. **Contestó:** Andinson entró en, si no me equivoco, como en noviembre y trabajó al, como en febrero hasta del 2022. **Juez:** En noviembre de que año. **Contestó:** Del año pasado, del 2021. **Juez:** Hasta cuándo dice. **Contestó:** Hasta febrero. **Juez:** Febrero del presente año. **Contestó:** Sí, señora”.

“Juez: Sabe, usted, o sea, usted vio. A usted le consta quién, qué persona fue la que contrató al señor Andinson. **Contestó:** Había ahí dos encargados dentro de la empresa, que era el señor Omar Rojas el

⁹En el mismo sentido CSJ, SL, sentencia del 22 de marzo de 2023, radicado 93903.

que estaba presente ahí y estaba un supervisor de Cúcuta. **Juez:** Y quién contrató a Andinson. **Contestó:** Omar”.

Juez: Quién le daba las órdenes al señor Andinson Julián. **Contestó:** Omar nos decía: Andinson, vaya a tandar allá; Renzo, se dedica al conteo de los bultos; Fabián, se dedica al elevador y nos rotaba”.

“Juez: Usted sabe qué salario le pagaban al señor Andinson. **Contestó:** Pues relativamente no tengo completamente el salario de él, pero sí un cálculo, más o menos tengo presente de lo que ellos ganaban. Porque yo ganaba un poquito más porque, yo hacía corregir los errores que ellos tendrían como eran las tandas, como era la selección, yo tenía otro tipo de valor porque yo me dedicaba a otras cosas más profundas para que no hubiera confusión de la mercancía, del producto. **Juez:** Quién le pagaba el salario a Andinson. **Contestó:** Eso lo ponía la empresa. Porque ellos eran los que ponían el salario de las toneladas, ellos decían por cada estiba que se mueva cobran \$1.000 por cada barrida de la bodega vale tanto. No podemos pagar más. Los precios los ponían ellos, ellos ponían los precios”. **“Juez:** Pero quién les entregaba la plata. **Contestó:** Ahí mismo, Omar. **Juez:** Les pagaba en efectivo. **Contestó:** Sí, nos traía en efectivo, cuando era demora de todos modos nos traía en efectivo. Nunca nos canceló en banco”.

“Apoderada de la parte demandante: Usted conoce si el señor Andinson cumplía un horario dentro de la empresa y quién les indicaba cual era el horario que debían cumplir. De ser cierto que cumplían horario. **Contestó:** Sí, sí. Este, ahí pasaba que nos hacían cita pongámosle 6:30 a 7:00 de la mañana, a las 7:00 de la mañana tenía uno que entrar, estar puntual ahí en la empresa, porque el que no entraba a las 7:00 de la mañana, no laboraba en la empresa. Y el cumplimiento era que nos hacían entrar a las 7:00 de la mañana a hacer tareas de limpieza, movimientos de estiba, movimientos de saco. Después, posteriormente, si había producción, llegaban las turbos, si no llegaban las turbos o las mulas, continuábamos haciendo labores ahí de limpieza de carretilla, movimientos de tanda, separación de productos, surceo, donde se le saca la muestra al café (...).”.

“Apoderada de la parte demandante: Señor Renzo, usted conoce si las personas que se contratan para las labores, que usted manifiesta que hacían con el señor Julián de cargue y descargue, esto lo organizan compañías de transporte o conductores particulares o eso era directamente con la empresa. **Contestó:** Eso era directamente con la empresa porque ellos nos decían, mire hoy hay que hacer movimientos de tanda”.

Por su parte, el segundo testigo para el fin aludido, el señor **Claudino Gómez Flórez**, demandante igualmente de **ALMACAFE S.A.** por análogos motivos a los presentes, depuso:

“Juez: (...) Qué sabe usted de Andinson. **Contestó:** Ah, el Julián.
Juez: Sí. **Contestó:** Ah, el Julián trabajó ahí en Almacafé. Trabajaba haciendo lo mismo que hacía yo. Trabajó en el descargue del café y esto en el mantenimiento y limpieza de bodegas, barrer porque era la barrida. Recogía café (...) Yo trabajé, por ejemplo, duré desde el 79 hasta como 2020, más o menos. (...) **Juez:** Y el descargue en qué consistía. **Contestó:** El descargue era el que venía de Toledo, Labateca, San Bernardo, tocaba descargarlo, tocaba descargarlo en las carretas y las carretas cuando daban abasto, tocaba llevarlo hacer tanda, estilar... **Juez:** Y lo descargaban de dónde. **Contestó:** Nosotros lo descargábamos ahí de la entrada y tocaba siempre lejos. **Juez:** Pero lo traían en carros hasta ahí. **Contestó:** Sí, hasta la bodega ahí. (...) **Juez:** Bueno sí, pero usted dice que trabajó hasta el 2020, entonces, aclárenos, usted, realmente fue o no fue compañero de trabajo de Julián. **Contestó:** Pues sí, es que Julián lo trajo Renzo, pero Julián trabajó con Renzo. **Juez:** Pero no fue compañero de trabajo suyo. **Contestó:** No fue compañero de trabajo mío, no, porque yo trabajé pero como me retiré antes. Lo trajo es Renzo. **Juez:** Pero no trabajó con usted. **Contestó:** No, no. **Juez:** No fueron compañeros de trabajo. **Contestó:** Compañeros de trabajo no, no, para que voy a decir mentiras, sí es la verdad. **Juez:** Y usted entonces si ya no estaba trabajando allá, cómo supo que el que lo trajo fue Renzo. **Contestó:** Porque una vez estuvo conversando con él y estaban ellos los dos, con Julián. Renzo entonces dijo, como yo no estaba, dijo trajimos al muchacho para que trabaje ahí porque como yo no estaba entonces para que le ayudara a Renzo allá a descargar los carros. **Juez:** Y eso se lo contó a usted quién. **Contestó:** Eso me lo contó Renzo, el mismo Renzo me dijo, que había traído a Julián para, porque como yo no pude ir a trabajar”.

“Juez: Usted sabe qué salario se le pagaba Andinson Julián. **Contestó:** Por ahí el salario era lo que uno, ese se ganaba un sueldo o sea distinto, a veces uno se ganaba 30 – 50, según el volteó, porque se paga es por tonelada”.

Juez: Y quién les pagaba. **Contestó:** Esto nos los pagaban los choferes, los camioneros eran los que pagaban eso. **Juez:** Los camioneros de los carros que ustedes descargaban. **Contestó:** Sí, los camioneros de los carros que descargábamos que venían de Toledo, Labateca y San Bernardo. Anteriormente, como le cuento yo, anteriormente venían de Sardinata carros, venían carros de Sardinata, venían carros grandes, no, eso reunía hasta 15 camiones. Yo estaba sardino, yo empecé a voltear ahí sardino como de 16 años,

se descargaban hasta 15 carros, 16 carros en el día, cuando eso llegaba mucho camión casi todos los meses”.

“A nosotros nos pagaban los transportadores, los de los camiones, los de las turbos, el descargue. Nosotros le cobrábamos era a los choferes. A los choferes de los carros”.

Juez: Don Claudino, en el tiempo que usted dice trabajó en cargue y descargue de café, qué horarios manejaban. **Contestó:** Cuando eso se manejaban horarios de 7:00, en la época esa que yo entré a trabajar, de 7:00 hasta las 12:00 y en la tarde por ahí de la 1:00 a las 6:00 de la tarde más o menos, 6 -7, a veces hasta las 7 de la noche”.

“Apoderado parte demandada: En las bodegas de Almacafe donde usted nos manifiesta que prestaron usted y el señor Andinson labores de cargue y de descargue de mercancía, había movimiento de mercancías todo el año o cómo era allá el movimiento. **Contestó:** No, pues ahí duraba uno más o menos, el movimiento dependía, a veces le tocaba a uno hasta 6 meses duraba la temporada, no, porque aquí en el Norte, no es como en el Eje Cafetero que allá en el Eje Cafetero empiezan en septiembre. Aquí por lo menos es como en noviembre - diciembre más o menos el movimiento. **Apoderado parte demandada:** Es decir, ustedes descargaban ahí mercancías 6 meses y luego se movían a otro lugar y 6 meses después volvían. **Contestó:** Pues a veces le tocaba a uno rebuscarse por otro lado, porque como no salía más trabajo ahí y entonces le tocaba a uno ir a trabajar a otro lado hacer otro trabajo, no, porque ya uno qué se iba a estar de balde donde ya no había trabajo”.

“Juez: Quién es la persona que dirige la oficina o la bodega de Almacafé en Pamplona. **Contestó:** Ese pues ha sido este don Fabio, don Fabio ese es el que ha sido aquí el que manda al personal, bueno traiga, esto consígase a los descargadores para descargar y consiga a los que van a cargar”.

Básicamente, la tesis defensiva de **ALMACAFÉ S.A.** se direcciona a renegar de cualquiera posición de empleador para con el demandante, indicando que la empresa que se encargaba del transporte del grano era quien contrataba autónomamente ese aspecto.

Como se establece de las anteriores transcripciones, Campos Carvajal sostiene que la relación fue trabada directamente con la demandada, no así Gómez Flórez, quien remite la retribución de la actividad a los transportistas.

Lo cierto es que el primer testimonio no se ofrece sincero, sin que se le pueda tomar como fuente fiel de credibilidad, véase que sostiene que los 2 años que informa sirvió

para **ALMACAFE S.A.** lo fue sin interrupción, cuando lo cierto es que, por la misma actividad de la cosecha cafetera, y como lo acredita el segundo testigo, no supera los 6 meses por año. Se aprecia, por tanto, Campos Carvajal como un testigo parcializado, sin que merezcan aducción sus razones.

Detállese algo bien importante, esta persona es radical en sostener que el pago por las actividades de cargue, descargue de camiones y limpieza era cancelado por la pasiva, situación que aparece desmentida sostenidamente por Gómez Flórez; evidentemente el testigo glosado pretende recrear una ficción camino a estructurar una relación de estirpe laboral con la accionada.

Pues bien, pretendió el actor valerse de los deponentes avecinados al proceso a fin de acreditar la presunción ya aludida, pero se tiene que, aunque los mismos afirmaron tener conocimiento de las funciones ejecutadas en la propia sede de la demandada, las jornadas de trabajo y los extremos temporales desplegadas presuntamente durante el desarrollo de la relación laboral, no consiguieron, en su alcance y contexto, acreditar indudablemente la existencia de un nexo entre las partes, máxime cuando no concurren dentro de las diligencias pruebas que respalden -en lo de interés-lo reclamado en la demanda.

Con miras a auscultar en las afirmaciones aludidas, el Juzgado dispuso de oficio se allegara el testimonio de las personas señaladas por los declarantes de Coordinar la labor de **ALMACAFE S.A.** en este municipio de Pamplona, Fabio Aristizábal Londoño¹⁰ y Omar Rodolfo Pérez Rojas¹¹, quienes indicaron la ajenidad de la empresa con los estibadores.

¹⁰ “Mi labor consiste en recibir y despachar mercancías propias del café y análisis de café. Análisis físico del café”. **Juez:** En el caso de Almacafé Pamplona y en lo que usted se haya dado cuenta o le conste. De qué manera se contrataba a los cotereros, para que descargaran o cargaran los vehículos. **Contestó:** El personal de cotereros llega por una llamada que pueden hacer los vigilantes a decirles que ya hay movimiento de café. Ellos llegan allá y llegan a movilizar la carga, a cargar o a descargar los camiones. Y son los conductores, las agencias de compra, las agencias de transporte y los que les dan, les pagan ese dinero... Realmente, el dinero que se les da a ellos por realizar la labor se los da, los contrata... la empresa transportadora o los que llevan el café, tanto para cargue como para descargue. Almacafé en ningún momento les cancela dinero por esa labor. Eso es contractable directamente con las empresas que transportan el café”.

“Apoderado de la parte demandada: Qué labores se adelantan en esta bodega de Almacafé Pamplona y en qué épocas del año. **Contestó:** En épocas del año, aproximadamente principios de noviembre, finales de marzo, es la temporada de cosecha donde se acopia y despacha café pergamino. Esas son las actividades que se realizan netamente en la bodega de Almacafé Pamplona”.

¹¹ **Juez:** A qué se dedica. **Contestó:** Soy técnico operador logístico de Almacafé, trabajamos con despacho y recibo de café... Pues el trabajo en Pamplona es esporádico. Simplemente hay trabajo en los días de cosecha. Donde la gente de seguridad es la encargada de entrar, de hacer ingreso a las personas, que en este caso se llama la cuadrilla y son esporádicos, a veces son 2, 3, igualmente en los días no se trabaja todos los días acá, sino acá simplemente se recibe y se despacha café. Entonces, cuando hay requerimiento de operación simplemente yo me dirijo de la Agencia Cúcuta a Pamplona y efectuamos una operación donde el conductor es el que hace los pagos a esa dicha cuadrilla”. **Juez:** Dentro de las labores que desarrolló el demandante como coterero, alguna persona de Almacafé le impartía órdenes o instrucciones de la manera como debía desarrollar ese trabajo. **Contestó:** No, simplemente al conductor y a las personas que están descargando se les dice dónde se arruma el café, ellos simplemente efectúan la operación. Nosotros como empresa simplemente prestamos las instalaciones para que, pues la empresa transportadora les diga a sus cotereros dónde deben y son los que le hacen el pago. (...) **Juez:** Tiene usted conocimiento, si el demandante cumplió algún tipo de horario en la labor de coterero. **Contestó:** No, no cumplen ningún tipo horario. **Juez:** Por qué no cumplía horario. **Contestó:** Porque, pues uno, no están vinculados con la empresa, ni mucho menos, ellos simplemente si llega un camión a las 10:00, 11:00 de la mañana, pues a esa hora se llama, el vigilante llama a la cuadrilla, como se le llama y ellos hacen el ingreso, terminan de descargar y con la misma se van, o sea, ellos no tienen horario

Asoma que la contratación del personal para las labores de cargue y descargue de las citadas mercancías, se encuentra en cabeza de las empresas transportadoras destinadas para tal fin, sin que la accionada tenga algún tipo de influencia en dicha vinculación, pues, se resalta, conforme a lo acreditado en el proceso, ésta solo se dedica al almacenamiento y operación logística del café proveniente de las Cooperativas de Caficultores de las diferentes regiones del país.

De tal suerte, es discutible que la prestación del servicio de marras operara directamente para **ALMACAFÉ S.A.**, señalando mejor la prueba que se prestaba en favor de la transportadora que llegaba a las instalaciones de aquella, con el fin de cargar o descargar mercancías.

Aspecto anterior *-no acreditación del hecho indicador-* que no permite dar alcance a la presunción aludida: se probó que el demandante ejecutó una “*actividad personal*”, pero no que lo fuera en favor de la demandada.

3.4 En cuanto a la subordinación

Recuérdese que la subordinación propia de un contrato de trabajo ha sido entendida como la “*aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente*” (CSJ, SL, sentencia del 1º jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 agt. 2004 rad. 22259).

En este segmento de las diligencias es donde efectivamente termina por desmoronarse la pretendida relación, toda vez que el actor no logró probar fehacientemente, como era de su carga a las voces de **Art. 167 del CGP**, que se encontrara bajo las instrucciones de la accionada. En la forma como lo ponen de presente los dos últimos testigos citados, representantes de **ALMACAFÉ S.A.** en Pamplona, no contaban con la facultad para contratar, ni despedir personal de la empresa, solamente se limitaba a indicar el lugar y la forma en que debía ubicarse la mercancía, sin que en este aspecto pueda fundarse la aludida subordinación, pues claramente se ameritaban labores de coordinación para el almacenaje del producto; también recalcaron los citados deponentes que no existían horarios, ni días fijos para ejecutar las funciones de cargue y descargue de los bultos,

fijo. (...) Juez: Bueno, eso es una parte, pero la otra parte que dijeron Renzo Edith Campos y Claudio Gómez dijeron que usted era el que contrataba coterios y usted les daba las órdenes acomoden aquí y lleven allá, que tiene que decir frente a eso. Contestó: Eh, vuelvo y reitero, eh nosotros no escogemos ni líderes de cuadrilla, ni mucho menos, yo no tengo el derecho o la potestad de contratar personas, simplemente como se lo digo, simplemente como iba la operación, se le decía al vigilante o a las mismas personas en el mismo día que al otro día había operación y simplemente ellos llegaban. (...) Nosotros no contratamos aquí a nadie, nosotros simplemente, bueno, yo soy simplemente de la Agencia Cúcuta y cuando se requiere una operación aquí en Pamplona, pues me dirijo de Cúcuta a Pamplona, se le dice al vigilante llegan las personas a descargar con el carro porque ellas entran es cuando está el camión y se efectúa la operación. Obviamente nosotros tenemos lotes divididos por calidad de café y simplemente se le dice dónde se pone el café, nada más”.

pues los mismos estaban sujetos a la hora y día en que llegaran los vehículos al depósito, situación que también es confirmada por el representante legal de la demandada en su declaración, sin que se hubieran allegado elementos serios suasorios que desvirtúen estos asertos.

3.5 En cuanto a la remuneración o salario

No corresponde a la realidad de las cosas lo plasmado en el “*hecho tercero*” de la demanda en cuanto se indica que **ALMACAFE S.A.** “*reconocía -al demandante- un salario mensual de \$3.000.000.00 por el servicio personal prestado*”, pues “*diariamente se le pagaban \$150.000.00*”

Ya quedó bien establecido, al tenor de los testimonios de Claudino Gómez Flórez y Fabio Aristizábal Londoño, que los transportadores eran los encargados de cancelar a los cotereros una suma de dinero por las funciones desplegadas, pago que, por demás, no era constante sino proporcional al trabajo ejecutado conforme al peso del café movilizado.

En consecuencia, no se logró advertir, a ciencia cierta, que **ANDINSON JULIAN ORTEGA JEJEN** percibiera algún tipo de retribución económica por parte de la demandada, asomando que eran los transportadores quienes sufragaban los pagos por los cargues y descargues de las mercancías en épocas de cosecha, esto es, para los meses de octubre a febrero de cada anualidad aproximadamente, según condiciones indicadas, quedando desvirtuado también dicho presupuesto.

En asunto de similares contornos al presente, la CSJ, SL¹², así razonó:

“ (...) el sentenciador consideró sustancialmente que en el presente caso no hubo contrato de trabajo, toda vez que quienes pagaban los servicios de los cotereros eran los transportadores, pues la empresa sólo hacía pagos esporádicos, por servicios ocasionales y que aquellos no debían cumplir horario de trabajo. No obstante, la impugnación no desvirtúa esas específicas inferencias, las cuales, por lo mismo, sirven como pilares de la decisión acusada.

(...) tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, la demandada aceptó que el demandante prestó los servicios como coterero y que lo hizo en sus instalaciones, pero jamás admitió que lo hiciera bajo sus órdenes; por el contrario, en las respuestas respectivas aclaró que nunca tuvo contrato de trabajo con dicha persona, ni tiene ni ha tenido dentro de sus servidores personas que se encarguen de las tareas de coterero, y si bien se alude a las actividades concretas que desempeñaba el señor N.N., no puede

¹² CSJ, SL, sentencia del 14 de agosto de 2007, radicado 31400

inferirse que la accionada haya confesado la existencia del contrato de trabajo. También aceptó la empresa que exigía a los coteros, entre ellos el demandante, que portaran la escarapela identificadora, que ella misma le había suministrado, pero es razonable inferir que tal exigencia obedece a razones de seguridad y de orden interno como quiera que se trata de personas que ingresan permanentemente a sus instalaciones, como lo entendió el Tribunal, y no de señal de subordinación continuada o dependencia, como lo asume el censor, sin que en todo caso la respuesta, como fue dada, apareje reconocimiento explícito de existencia de contrato de trabajo. Igual aseveración es dable hacer respecto a la aceptación del hecho de haber requerido a los coteros para que se afiliaran a la seguridad social, exigirles hojas de vida y negarle al actor la entrada a la fábrica por no haber demostrado dicha afiliación, porque tales supuestos además que no los desconoció el Tribunal, no son pruebas indefectibles -de- la continuada subordinación, propia del contrato de trabajo, o que la empresa fungiera como empleadora del señor Meneses Molina, pues es factible entender que constituyen medidas que propenden por dar una mayor protección y seguridad a tales personas y, su implementación. Finalmente, el que la empresa haya admitido que sus trabajadores directos eran quienes coordinaban y controlaban las labores de cargue y descargue y daban instrucciones a los coteros y transportadores sobre sus actividades no puede entenderse como muestra patente de subordinación y dependencia continuadas, porque bien puede colegirse que desarrollándose la labor en sus instalaciones, ella debía ejercer algún control sobre la misma y tener injerencia en su ejecución, sin que tales directrices supongan indefectiblemente que los coteros o los transportadores fueran sus servidores”.

Establecido que no existe probanza alguna que demuestre tan siquiera la aludida prestación de un servicio personal del actor para con la demandada, antes bien, señalando los elementos suasorios que el mismo era surtido a órdenes de un tercero, quien lo retribuía, no se puede concluir en la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitados en la demanda.

4. Por otra parte, adviértase que **ALMACAFÉ S.A.** no fue citado al litigio como “beneficiario” de una obra o actividad en la forma como lo regula el Art.34 del CST¹³, o por otra figura jurídica; de él se demandó su responsabilidad como directo empleador, calidad que acá no se acreditó, sin que sean de mérito análisis en el primer sentido, que por demás se encuentra huérfano probatoriamente.

¹³ Sobre el que ha dicho la CSJ, SL, en sentencia del 6 de octubre de 2020, radicado 81496, reiterando su jurisprudencia: “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”.

Por tanto, ciertamente, como lo estableció la primera instancia y como lo alegó la accionada en esta sede, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, debiéndose, entonces, confirmar en esta instancia la sentencia consultada.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

V. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de la ciudad, el 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
-En compensatorio por vacaciones-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a456c9100db8465a7129d97c800bb701073dae90b11ddc8d5ac5f2213b138**

Documento generado en 10/08/2023 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>